III Congreso Argentino de Derecho Societario (Salta, 1982)

COMISION I

Dra. Celia Salguero
Dra. María Inés Sierra

RESPONSABILIDADES SOCIETARIAS

(Civiles, penales, fiscales y administrativas)

RESPONSABILIDAD SOCIETARIA: PONENCIA

1. Está receptada en los arts. 58 y 59 de la ley 19550, referidos a la administración y representación de la sociedad, siendo únicamente contractual en las relaciones que mantienen los socios con la sociedad y de ésta con los socios. La responsabilidad es extracontractual en sus relaciones con los terceros por tratarse de funcionarios, cumplimentándose con los requisitos formales debido a la celeridad del tráfico mercantil.

2. Es extracontractual porque además abarca los actos ilícitos, sean delitos o cuasidelitos. Sin menoscabo de las acciones que correspondan (ut universi y ut singuli -art. 279).

CONCLUSIONES

Consideramos como fundamento que los arts. 58 y 59 de la ley premencionada, establecen la responsabilidad extracontractual, la que se rige complementariamente por las normas del Código Civil (arts. 43, reformado por la ley 17.711 - art. 42 y arts. 1109, 1112, 1113 del mismo cuerpo legal). No sólo en ejercicio de sus funciones pues no son mandatarios (lo que hace inaplicables los arts. 1904, 1905 y concordantes del Cód. Civil) y art. 238 c.de c. sino por aquellos actos que aparentemente vinculados a la función que desempeñan, por ende, quedando incluído todo ejercicio irregular, abusivo e indebido.

Si partimos del concepto de responsabilidad en derecho, significa que alguien debe dar cuenta a otro o a la sociedad de sus actos. El agente cuando debe responder en una situación especial se traduce en que sanción; la responsabilidad es por daños.

Se regula por medio de los principios generalísimos y los que rijan con motivo del ilícito. El derecho comercial como tal carece de responsabilidad comercial aplicándose la ley civil sin que se transforme en responsabilidad civil ni afecte la tipología mercantil de la obligación que de ella derive ni la ontología del ilícito. Por ello se debe tener presente la reforma del Código Civil, por la ley

III Congreso Argentino de Derecho Societario (Salta, 1982)

17.711 que interesa en materia mercantil, ya que en su título preliminar -art. I- y art. 207 C. de C. dispone su aplicación supletoria y con los arts. 33, 43 y 48 C. C. sobre personas jurídicas.

Considerando a la sociedad como un ente organizado conforme al acto constitutivo, con responsabilidad de sus integrantes por el pasivo social y la trasferibilidad de la calidad de socio, siendo más compleja según el tipo social (arts. 127, 157) y, adoptándose la teoría del órgano, por la cual la sociedad es administrada por un órgano. Sus funciones son desempeñadas por los socios, por terceros designados por ellos, quienes no son mandatarios de la sociedad sino funcionarios de ésta, ya que es incompatible con la calidad de mandatario(art. 238 C de C. -- art. 1904, 1905 y conc. del Cód. Civil.).

De acuerdo a lo expuesto, la organización social limitada al objeto social debe realizar actos que no sean notoriamente extraños al objeto social (art. 58) íntimamente vinculados con la representación social. Así respecto a las relaciones con los terceros, por ser cuestiones de hecho, ante la duda, se resuelve considerar al acto como que obliga a la sociedad sin perjuicio de las acciones en responsabilidad contra los administradores incurridos en abuso (arts. 58 y 59). (1) *

(1) C.N. Civ. SALA E- 10.10.78- Valdés José v. Amparo Cía Argentina de Seguros S.A. C.N. Com. SALA A- Jun. 7.978- Fasio Juan E. y otro c/Fasio de Crotto Alcira S.C.A. y otros -Fallo 31.633- E.D. pág. 474. T. 81.

Se deduce que el administrador, por su calidad de indelegable, actúa en nombre de la sociedad salvo cuando lleva a cabo obligaciones constitutivas (vg. acción ejecutiva cambiaria); (suministro de electricidad); (contratos bancarios genéricos), etc. Supuesto normativo que establece que ni los administradores ni los demás socios tienen derecho de vetar los negocios tratados por los responsables, incumbiéndoles actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios -art.59- deber de obrar con la lealtad exigida en sus relaciones con los terceros, destacándose la responsabilidad extracontractual cuando hay mal desempeño de su cargo, sea por dolo, abuso de facultades o culpa grave. (2). *

En estos casos, ante el incumplimiento debido, existen acciones de responsabilidad: la acción social del art. 59 - en todas sus funciones (gestión operativa empresaria, de representación y de cogestión societaria); acción ut universi. Complementariamente cada socio tiene a su favor la acción social de responsabilidad ut singuli (3). *

Por el análisis del tema, destacamos la existencia de clases de responsabilidades: siguiendo el criterio mayoritario de la doctrina en cuanto se refiere a la responsabilidad del administrador societario. Comprende la faceta dela Representación Civil o resarcitoria que consiste en la obligación de indemnizar los daños que le fueran atribuídos. Aplicable con los arts. 59, 274 y concordantes de la L.S. y del Cód. Civil -art. 505 - inc. 3° y C.C. (4)*

---

* (2) C.N.C.- SALA A- 16.5.80- Cosecha Cooperativa de Seguros Ltda. c/Leandro M. Ciz y otro- J.A. 1981 - T. III.
CAM. N. C-SALA A- 6.4.81- Durango S.A.C/ Hierros Sancor S.A.- 1981-T. III. J.A.
CAM/CRIM/CORRECC.-SGO. del Estero-29.5.79.-Alegre Amado y otros. Fallo N° 28567-1979-III-Pág. 196 .

* (3) Sup. Corte de Just.-Bs.As.-18.11.80- Juan B.Istilart S.A.V.Soumaulen Juan Fallo N° 30.215-1981- J.A. 1-pág. 508.

* (4) El Derecho - T. 82-pág. 171- Autos: C.N.C.- SALA C- 12.12.1978- Raitman, M. c. Faller, Marcos

El régimen de la responsabilidad resarcitoria del Cód. Civil se bifurca según la cusa-fuente de la obligación adhiriéndose a la doctrina que sostiene que la causa-fuente de la obligación está en el art. 499; el deudor debe responder por los daños y perjuicios e intereses cuando hay culpa propia (de su parte), refiriéndose a culpa como omisión de- que a su vez es normada la diligencia necesaria para el buen cumplimiento, exigido por la naturaleza de la obligación, de acuerdo a la persona, al tiempo y lugar (arts. 505-511-512 C. Civil).

Todo íntimamente vinculado con la culpa que dijimos es la omisión de aquellas diligencias que exigieren la naturaleza de la obligacion y que el codificador se apartó del clásico sistema de la graduación de la culpa, en grave o lata; culpa leve in abstracto, culpa leve in concreto y culpa levísima.

Esto nos lleva a configurar la responsabilidad civil, resarcitoria de los daños ocasionados por el administrador societario, quien como ya expusimos, es un funcionario y no un mandatario (según art. 1109 c.c.) sino que tiene una responsabilidad especial por los cuasidelitos que cometa como tal. Diferenciándose a su vez de la responsabilidad penal que pueda otorgársele.

RESPONSABILIDAD PENAL. Conforme a la ley 17.711 reforma del Código Civil, mencio na la responsabilidad de las personas jurídicas por los actos ilícitos (art. 43 C. C.) En el campo penal, según Jimenez de Asúa, se caracteriza ésta por el principio de la defensa social, mientras Soler opina que el bien tutelado es la fe pública la cual debe prevalecer en las relaciones comerciales.

En esta rama del derecho, las distintas figuras delictivas referidas al ámbito societario, están legisladas en las diversas disposiciones del Cód. Penal: entre ellas los arts. 173-inc. 7°que es la administración fraudulenta por abuso de confianza en mandatarios o representantes; art. 178 relativo a la conducta fraudulenta o culpable en caso de quiebra de la sociedad; art. 300 -inc. 2 y 3-, ofrecimiento fraudulento de efectos y balances e informes falsos; art. 301 establece la autorización de actos indebidos. Sin perjuicio de la aplicación del art. 29 -el cual contempla la ejecución de las responsabilidades resarcitorias y punitorias en un mismo proceso. (5) *

Respecto a los casos de simulación,en ellos deben participar todos los socios. Conceptualizada como la creación de un ente ficticio para fines fraudulentos (entre otros mencionamos la evasión). Diferenciamos a su vez la simulación - absoluta de la relativa, pues las relaciones que los terceros mantienen con la sociedad, evita la inoponibilidad de la nulidad de la constitución de ella, porque vale el acto aparente -art. 958 in fine- c.c. y 960 c.c..

La ley ha previsto algunos supuestos de simulación subjetiva (socio ficticio socio oculto) y dado la diversa solución que existe al respecto, el socio ficticio se lo juzga verdadero socio respecto de los acreedores sociales (art. 34) y al socio oculto se lo responsabiliza de un pasivo social, como si fuera el socio colectivo (art. 34 -parr. 2°).

Si la simulación absoluta afecta solamente algunos elementos fundamentales de la sociedad en cuanto a los aportes, suscripción, no estamos en el supuesto

III Congreso Argentino de Derecho Societario (Salta, 1982)

del art.12 y procedería la nulidad de la sociedad por defecto de un elemento esencial para su existencia, sin perjuicio de las responsabilidades de los socios según el tipo social -art. 159 en S.R.L.; arts. 183 y 184 L.S. referidos a tópicos especiales. También por vía incidental, se podría alegar, incluso en la quiebra, para extender esta al gerente o a la persona que se oculta tras la sociedad aparente -art. 165 y 166 de la ley 19.551- pudiéndose aplicar o no las medidas precautorias de los arts. 11 y siguientes.

RESPONSABILIDAD FISCAL. Esta exigencia hace aplicar sanciones de tipo tributarias, en el orden nacional como provincial. El tema de la evasión fiscal señala múltiples causas que incentivan la misma.

En el orden nacional existe el régimen represivo de la ley 11.683, que es la cuestión penal fiscal, diferenciándose del fraude fiscal.

Está legislada en diversos artículos, cordinados entre sí 58,43, 45, 46 y 47 también 16 y 17. (6)*.

En el ámbito provincial se aplica en aquellos hechos -aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras tendientes a la evasión.

* (5) CAM. APEL. CIV. y COM.- SALA CRIM. y CORR. 18.6.76.- J.A. 1977-III-33.
CAM. CRIM. y CORRECC. - SGO DEL ESTERO - 29.5.79.-
* (6) DICT. 3.81 - DATJ (DGI) - 11.3.81.
VILLA AUFRICHT Y CIA. S.A.- TEN. SALA A - 23.3.72
DICT. 203/58 - DATJ (DGI) - 9.10.58.
DATJ (DGI) - DICT. 106/71 - 26.10.71.

BIBLIOGRAFIA

- ADMINISTRACION SOCIETARIA - OTAEGUI.
- RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES EN S.A. - GAGLIARDO
- SOCIEDADES COMERCIALES - LEY 19550 - VERON.
- MANUAL DE DERECHO SOCIETARIO - RICHARD, ESCUTIV ROMERO
- CUADERNO DE DER/ SOCIET. - ZALDIVAR.
- RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS DIRECTIVOS DE SOC. COMERCIALES - RADRIZZANI GOÑI.
- DERECHO PENAL ARGENTINO - SOLER.

===